



DECLARACION

DEL REY DE INGLATE-

rra, acerca de la libertad de conciencia de

aquel Reyno, que se publicò con el pa-

recer de su Consejo de Estado,

en 25. de Março

de 1672.



Vestro zelo, y solitud por la conseruacion de los derechos, è intereses de la Iglesia, se ha manifestado bastantemente al mundo, despues de nuestra dichosa restauracion, afsi por todo el discurso de nuestro gouierno, como especialmente por los muchos, y varios medios de seueridad, de que nos auemos aprovechado para reduzir à todos los que andauan descariados, y para componer tantas infelizes disensiones en materias de Religion, que quando boluimos à estos nuestros Reynos, hallamos sembradas entre nuestros vassallos.

Pero auendose visto claramente, por la triste experiencia de doze años, quan poco fruto se ha podido sacar de todos aquellos medios de seueridad, y rigor; nos ha parecido ser obligacion preciffa valernos de aquella autoridad suprema en materias Ecclesiasticas, tocantes à este nuestro Reyno, que segun està declarado, y reconocido en varios Decretos, y Estatutos del Parlamento, està vinculada en nuestra Real persona. Por lo qual hemos mandado publicar esta nuestra declaracion, afsi para fossegar los animos de nuestros leales Subditos, en estos pun-

A

tos,

tos, como para combidar à los Eſtrangeros en la coyuntura preſente, à que ſe vengã à viuir debajo de nueſtro amparo, y para alentar à todos à que ſigan, y exerciten con alegria ſu empleo, y profeſſion: de donde eſperamos, que con el fauor Diuino, han de nacer muy colmados frutos, y v̄rajoſas crezes à nueſtro gouerno; como tambien para prevenir en adelante, los daños, y peligros que de otra manera ſe podran originar de juntas ſecretas, y ſedicioſos conuenticulos.

Declaramos, pues, en primer lugar, que es nueſtra expreſſa reſolucion, animo, è intencion, que la Igleſia Anglicana ſe conſerue, y permanezca entera en ſu doctrina, diciplina, y gouerno (como al preſente eſtà eſtablecida por las Leyes) y que ſea tenuta, como lo es, por el fundamento, Regla, y Eſtandarte del Culto general, y publico de Dios: y que el Clero Orthodoxo, que exactamente ſe conformare con ſu doctrina, ay a de recibir, y gozar las r̄tas pertenecientes à ella: y que ninguna perſona, aunque de diferente perſuaſion, y ſentir, ſea exempta de pagar ſus diezmos, y todos los demàs derechos: y tambien declaramos, que ninguno ſerã capaz de tener algun beneficio, preuenda, ò Dignidad Eclſiaſtica, de qualquier ſuerte que ſea, en eſte nueſtro Reyno de Inglaterra, que no ſe ajuſtare perfectamente à ſu gouerno.

En ſegundo lugar, declaramos ſer nueſtra voluntad, y beneplacito, que la execucion de todo genero de Leyes penales Eclſiaſticas, contra qualquier ſuertes de perſonas, que no ſe conforman cõn la doctrina, y diciplina de la Igleſia Anglicana, ſea deſde luego ſuspendida, y por la preſente declaracion la ſuspendemos; y todos nueſtros Iuezes, Alcaldes de Corte, y Gouernadores de Prouincias, Juſticias mayores, Corregidores, Alguaciles, y otros oficiales qualesquiera, aſi Eclſiaſticos, como civiles, han de tomar noticia de eſta nueſtra voluntad, y cumplirla con rendir la deuida obediencia.

Y

Y para que ninguno de nuestros Subditos tenga pre-
texto alguno de continuar sus ilegítimas juntas, y con-
ventículos, declaramos, que de tiempo en tiempo, irémos
señalando bastante número de Lugares, como los fueren
pidiendo, en todas las partes de este nuestro Reyno, don-
de los que no se conforman con la Iglesia Anglicana, se
puedan juntar en orden al exercicio de su publico Culto,
y deuocion; los quales Lugares estarán auiertos, y paten-
tes à todas las personas que quisieren acudir à ellos.

Pero à fin de euitar los desordenes, ò inconvenientes,
que podria acontecer si esta nuestra clemencia no se en-
tendiesse bien, y à fin que nuestros Subditos mejor pue-
dan ser amparados, y defendidos por el Magistrado civil,
nuestra expresa voluntad, y beneplacito, es, que ninguno
de ellos presume de hazer juntas en algun Lugar, hasta
que el tal Lugar les sea concedido, y el que huviere de pre-
dicar en él à la junta, sea aprouado por Nos.

Empero, porque ninguno imagine que esta restric-
cion podria hazer nuestra dicha concession, y aproua-
cion difícil de conseguir, vltra declaramos, que esta nues-
tra Indulgencia, en quanto à la concession de Lugares pu-
blicos de Culto Diuino, y en quanto toca à la aprouacion
de los que huviere de predicar, y enseñar en ellos, se es-
tenderà à todo género de personas, qualesquiera que
sean, que no se conformaren con la doctrina de la Iglesia
Anglicana, y rehusaren de frequentar sus Templos. Ex-
ceptuando solamente aquellos que fueren de la Religion
Catolica Romana, à quienes en ninguna manera conce-
deremos Lugares publicos de Culto de su Religion, sino
solo les concederemos que sean participantes de la co-
mun essencion de la execucion de las Leyes penales, y les
permitimos el exercicio de su Religion, en sus casas par-
ticulares solamente.

Y si despues de esta nuestra clemencia, è Indulgencia,
alguno de nuestros Subditos mostrare ser tan atreuido,
que

que presume usar de esta libertad concedida, y predicare
sediciosamente, ò en derogacion de la doctrina, discipli-
na, ò gouierno de la Iglesia establecida, ò hazer juntas en
Lugares no aprouados; por esta les hazemos saber, y les
amonestamos, que se procederà contra ellos con todo
rigor posible, y les harèmos experimentar, que somos tan
seueros en el castigo de semejantes delinquentes, quando
justamente à ello fuereamos prouocados, como hemos
sido benignos à todo genero de conciencias escrupulosas.

CON LICENCIA. En Madrid, por Bernardo de
Villa. Diego año de 1672.